RESOLUCIÓN No. 528

Por la cual se autoriza una concesión de aguas subterráneas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **22 de marzo de 2024**, el señor **ORLANDO LEONEL CÓRDOBA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.195.879 expedida en Pasto (Nariño), presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para ser destinadas exclusivamente a las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA**, provenientes de la fuente de uso público denominada "**MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1**", ubicada la vereda Los Ajos, municipio de Tangua, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite SSC-002-24 del 22 de marzo de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **10 de mayo de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. IT-316-24 del 25 de julio de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. CT-316-24 de la misma fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada al momento de la visita ocular.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. IT-316-24 del 25 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. CT-316-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de CONCESIÓN DE

AGUAS SUBTERRÁNEAS presentada ante CORPONARIÑO por ORLANDO LEONEL CÓRDOBA GUERRERO.; quién actúa en calidad de persona natural.

2. LOCALIZACIÓN:

El proyecto se desarrollará en predio que se localiza en la VEREDA/SECTOR DE LOS AJOS, jurisdicción del MUNICIPIO DE TANGUA.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: *Reconocimiento sobre el terreno:*

Asistentes: Interesados: Hugo Armando Meza Chávez.
Contraparte: Ninguna.
CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

El predio se localiza en zona rural del Municipio de Tangua, la actividad se desarrollará a cielo abierto en zona cubierta de pasturas, no se observa en los alrededores edificaciones de viviendas, edificios comerciales, o infraestructura pública; las condiciones del suelo permiten la infiltración de agua lluvia al subsuelo, en la actualidad su funcionamiento está destinado principalmente al desarrollo de actividades pecuarias y agrícolas.

La fuente "MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1" se localiza en predio de particulares (del solicitante) localizado en zona alta de la VEREDA/SECTOR LOS AJOS, jurisdicción del municipio de TANGUA, a una altura aproximada de 3000 m.s.n.m.

La oferta hídrica de la fuente subterránea según estudio adelantado por PERFOTECH, que reposa en este expediente es de 1,8 L/s., (prueba de bombeo con nivel estático a -28,00 m. y nivel dinámico a -40,0 m.)

La captación por medio de sistema de bombeo (Bomba sumergible tipo lapicero de a una profundidad de 40,0 m.) se localiza en las coordenadas indicadas y tiene un área aproximada de 3,0 m2. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de TANGUA.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de riego y silvicultura en proyecto agropecuario (riego de pasturas) localizado en la VEREDA/SECTOR LOS AJOS del municipio de TANGUA.

La captación/alumbramiento se realiza con 60,0 m. de tubería P.V.C R.D. 21/200 PCI de 2" Ø, pozo localizado sobra la fuente "MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1" hasta estación de bombeo, para continuar a sistema de almacenamiento y después a la red de distribución en tubería de P.V.C. mediante sistema de bombeo.

Ni antes ni durante la visita de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, se recomienda otorgar a nombre de la persona jurídica solicitante un caudal de 1,0 L/s. de la fuente de uso público denominada "MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1".

El proyecto civil se encuentra en fase de implementación, mientras que el sistema de bombeo se encuentra implementado y operable con activaciones periódicas de prueba.

La presente solicitud no reemplaza ninguna otra.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993.

6. CONCEPTO TÉCNICO No. CT-__316___-24

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de ORLANDO LEONEL CÓRDOBA GUERRERO, cédula de ciudadanía 5.195.879 expedida en Pasto un caudal de agua en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 L/s.) provenientes de la fuente de uso público "MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1" correspondientes al 55,56% del caudal disponible.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de riego y silvicultura en proyecto agropecuario (riego de pasturas) localizado en la VEREDA/SECTOR LOS AJOS del municipio de TANGUA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/alumbramiento se realiza con 60,0 m. de tubería P.V.C R.D. 21/200 PCI de 2" Ø, pozo localizado sobra la fuente "MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1" hasta estación de bombeo, para continuar a sistema de almacenamiento y después a la red de distribución en tubería de P.V.C. mediante sistema de bombeo, en la actualidad el sistema no cuenta con los elementos de medición y control necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, éstos deberán ser implementados por el solicitante en un término de treinta días contados a partir de notificación del correspondiente acto administrativo.

4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*

- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*

8. Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y abastecimiento doméstico, no se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.

9. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. IT-316-24 del 25 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. CT-316-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con la parte motiva

de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **ORLANDO LEONEL CÓRDOBA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.195.879 expedida en Pasto (Nariño), **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1**", ubicada la vereda Los Ajos, municipio de Tangua, departamento de Nariño, en un caudal de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)**, equivalente al 55.56% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 970092 – Y: 619346 – H: 3175 m.s.n.m. (± 1,5 m).

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA** en proyecto agropecuario (riego de pasturas) localizado en la vereda o sector Los Ajos, municipio de Tangua, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/alumbramiento se realiza con 60,0 m. de tubería P.V.C R.D. 21/200 PCI de 2" Ø, pozo localizado sobra la fuente "**MARQUEZA O CUMBRE HIJUELA 1**" hasta estación de bombeo, para continuar a sistema de almacenamiento y después a la red de distribución en tubería de P.V.C. mediante sistema de bombeo. En la actualidad el sistema no cuenta con los elementos de medición y control necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, éstos deberán ser implementados por el solicitante en un término de treinta (30) días contados a partir de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **ORLANDO LEONEL CÓRDOBA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.195.879 expedida en Pasto (Nariño), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá

cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto, 02 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Diana Urbano
Contratista SUBCEA